



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAVELICA

## SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

### ORDENANZA MUNICIPAL N° 017-2025-CM/MPH

#### EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAVELICA POR CUANTO:

El Concejo Municipal Provincial de Huancavelica, en Sesión Ordinaria del 03 de octubre de 2025.

#### VISTO:

El Dictamen N° 001-2025/CATTSV-MPH., de fecha de recepción 02 de octubre de 2025, de la Comisión de Asuntos de Tránsito, Transportes y Seguridad Vial del Concejo Municipal Provincial de Huancavelica, que dictamina sobre la modificación de la Ordenanza Municipal N° 015-2023-CM/MPH., que aprueba el Reglamento que Regula el Servicio de Transporte Público Especial de Personas en Vehículos Menores (L5 - Mototaxis) en el Distrito de Huancavelica, a propuesta de la Sub Gerencia de Tránsito, Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, a través del Informe N° 216-2025-SGTTYSV/MPH.

#### CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son órganos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de sus competencias, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al artículo 195° de la Constitución Política del Estado, los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos locales de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, son competentes para: 8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, **transporte colectivo, circulación y tránsito**, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a Ley;

Que, el numeral 8, del artículo 9°, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que el Concejo Municipal, tiene como atribuciones aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos;

Que, el artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, el sub numeral 2.2, del numeral 2, del artículo 73° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, preceptúa que los gobiernos locales son competentes para regular el tránsito, circulación y transporte público; asimismo, de conformidad al artículo 81° de la normativa acotada, las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: numeral 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales, sub numeral 1.6. Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos, y otros de similar naturaleza;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto; siendo que el literal a) del numeral 18.1 del artículo 18° de la acotada norma, establece que las municipalidades distritales ejercen la competencia de regulación del transporte menor (mototaxis y similares);

Que, la Ley N° 31917, Ley de transporte público de personas en vehículos automotores menores, categoría vehicular L5, tiene por objeto expedir la nueva ley de transporte público de personas en vehículos automotores menores (categoría vehicular L5), conocidos como mototaxis como un medio de transporte complementario del sistema integrado de transporte urbano y/o rural que permita satisfacer las necesidades de traslado de los ciudadanos en distancias cortas de manera eficiente, sostenible, accesible, segura y ambientalmente limpia; y tiene por finalidad establecer los derechos, las obligaciones, los requisitos y las condiciones de la prestación del servicio de transporte público de personas en vehículos automotores menores (categoría vehicular L5);

Que, mediante Decreto Supremo N° 055-2010-MTC., se aprueba el Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o No Motorizados, cuyo objetivo es establecer las normas generales para prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores; disponiendo en su artículo 3°, numeral 3.2. La municipalidad distrital de la jurisdicción donde se presta el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, es la encargada de autorizar, controlar y supervisar dicho servicio así como de aplicar las sanciones por infracción al presente reglamento y a las disposiciones complementarias que dicte en ejercicio de su función reguladora del servicio especial; y el artículo 4° de



la normativa invocada, establece la competencia de las Municipalidades Distritales y comprende las siguientes facultades:

- a) Normativa: aprobar las normas complementarias necesarias para la gestión y fiscalización del Servicio Especial, dentro de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente y sin contravenir los Reglamentos Nacionales.
- b) De gestión: otorgar los permisos de operación para la prestación del Servicio Especial dentro de su jurisdicción.
- c) De fiscalización: realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio Especial mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición y ejecución de sanciones por incumplimiento de las disposiciones que regulan dicho servicio dentro de su jurisdicción;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 055-2010-MTC., que aprueba el Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros y carga en Vehículos Motorizados o No Motorizados, dispone que la municipalidad distrital competente podrá dictar disposiciones complementarias necesarias sobre aspectos administrativos y operativos del Servicio Especial de acuerdo a las condiciones de su jurisdicción;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 015-2023-CM/MPH., promulgado con fecha 10 de julio de 2023, se aprueba el "Reglamento que regula el Servicio de Transporte Público Especial de Personas en Vehículos Menores (L5 - Mototaxis) en el Distrito de Huancavelica", que consta de sesenta (60) artículos, cinco (05) disposiciones finales y tres (03) disposiciones complementarias, que como anexo forma parte integrante de la presente Ordenanza;

Que, mediante Informe N° 216-2025-SGTTYSV/MPH., de fecha 13 de junio de 2025, la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, remite información para la modificación de la Ordenanza Municipal N° 015-2023-CM/MPH., con los siguientes argumentos:

1. Se tiene la Opinión Legal N° 002-2025-RAJ/SGTTYSV/MPH., de fecha 15 de mayo de 2025, del responsable del Área Jurídica de la SGTTYSV., donde concluye respecto a la exigibilidad de la revisión técnica vehicular en vehículos de categoría L5 a las empresas de mototaxis autorizadas por esta Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, que no será exigible, dicho certificado, esto por no existir Centro de Inspección Técnica Vehicular habilitado con la línea de inspección técnica vehicular tipo menor o combinado en el distrito, provincia y región Huancavelica. Esto bajo los preceptos del marco normativo expuesto en la Resolución Directoral N° 2917-2013-MTC-15, D.S. N° 005-2012-MTC y el Oficio N° 0458-2025-MTC/18, donde en resumen se menciona que, al no existir Centro de Inspección Técnica Vehicular habilitado con una línea de inspección técnica vehicular tipo menor o combinado, en el Distrito, Provincia y Departamento de Huancavelica, no será exigible el Certificado de Inspección Técnica Vehicular a los vehículos de categoría L5.
2. Visto el marco normativo donde manifiesta que no es exigible el CITV., nos vemos en la imperiosa necesidad de salvaguardar la vida de los usuarios que requieren de dicho servicio en los vehículos de categoría L5, es por ello que mediante Informe N° 216-2025-SGTTYSV/MPH., de fecha 13 de junio de 2025, de la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, solicita se implemente un Centro de Constatación Técnica del Vehículo Menor Categoría L5, para la Municipalidad Provincial de Huancavelica y dar solución de manera temporal la falta de operación de un centro autorizado de Inspección Técnica Vehicular para vehículos menores en la ciudad de Huancavelica.
3. De acuerdo al primer y segundo numeral, es propicio la modificación de la Ordenanza Municipal N° 015-2023-CM/MPH., agregando el numeral 27 en el artículo 6° y modificar los artículos 17°, 18°, 31° y 44°;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 2917-2013-MTC-15 y con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-2012-MTC y dar inicio a las inspecciones técnicas vehiculares de los vehículos de la categoría L5, se estableció el cronograma especial de inspecciones técnicas vehiculares para los referidos vehículos y otras disposiciones para su realización, como la exigibilidad del Certificado de Inspección Técnica Vehicular para los vehículos de la categoría L5 que sea exigible solo en territorio del distrito donde se haya autorizado la operación de un CITV fijo o móvil con una línea de inspección técnica vehicular tipo menor o línea de inspección técnica vehicular tipo combinado. Entonces queda claro, conforme a la normativa expuesta, que solo en el caso de los vehículos de categoría L5, será exigible el certificado de inspección técnica vehicular, en las localidades donde se haya autorizado la operación de un CITV fijo o móvil, con una línea de inspección técnica tipo menor o línea de inspección técnica vehicular tipo combinado;

Que, a nivel nacional, existen 301 CITV Habilitados, varios de los cuales se ubican en un mismo distrito y no todos tienen las instalaciones necesarias para evaluar a los mototaxis, por lo tanto, más de las dos terceras partes de los distritos del Perú no cuentan con un centro de inspección vehicular. Si bien en Huancavelica, solo se encuentra autorizado un (01) Centro de Inspección Técnica Vehicular con la autorización vigente, corresponde al CITV "RTV San Cristóbal S.A.C", autorizado para operar, por el plazo de cinco años, como Centro de Inspección Técnica Vehicular Fijo con (01) una línea de Inspección Técnica Vehicular Tipo Mixta, en el local ubicado en Av. Malecón Fray Martín N° 119 Centro Poblado de Yananaco, Sector 01, Mz J Lote 05, Distrito, Provincia y Departamento de Huancavelica, y en cumplimiento a la normativa expuesta, al no existir el Centro de Inspección Técnica Vehicular habilitado con una línea de inspección técnica vehicular tipo menor o combinado, en el Distrito, Provincia y Departamento de Huancavelica, NO será exigible el Certificado de Inspección Técnica Vehicular a los vehículos de categoría L5;

Que, sin embargo, la Municipalidad Provincial de Huancavelica, en resguardo de la seguridad de la población usuaria de los vehículos de categoría L5 (mototaxis) autorizados para circular en el servicio urbano de la ciudad de Huancavelica, implementará un Centro de Constatación Técnica del vehículo menor con personal capacitado, donde dichos vehículos menores se someterán a la constatación técnica y de resultar aptos se les otorgará el Certificado de Constatación Técnica aprobado para prestar servicio autorizado; en tal sentido, es necesario modificar la Ordenanza Municipal N° 015-2023-CM/MPH., donde se exige para circular a los vehículos menores de categoría L5 (mototaxis), portar obligatoriamente la Revisión Técnica Vehicular vigente;



Que, mediante Opinión Legal N° 84-2025-GAJ/MPH., de fecha 10 de julio de 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica, declara viable la modificación de la Ordenanza Municipal N° 015-2023-CM/MPH., en relación a la emisión del Certificado de Constancia Técnica de vehículo menor categoría L5 y que para ello de conformidad al artículo 9º, numeral 8 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, corresponde al Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos;

Que, la Comisión de Asuntos de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial del Concejo Municipal, presentan al Concejo Municipal, el Dictamen N° 001-2025/CATTSV/MPH., de fecha de recepción 02 de octubre de 2025, que dictaminan procedente, la aprobación de la modificación de la Ordenanza Municipal N° 015-2023-CM/MPH., en relación a la emisión del Certificado de Constatación Técnica de vehículo menor categoría L5, en la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, debiendo modificarse 04 artículos: 17º, 18º, 31º y 44º, y un agregado del numeral 27 en el artículo 6º;

Estando a lo expuesto, al documento de vistos y de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 9º, y artículo 40º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con el voto mayoritario de los miembros del Concejo Municipal en la sesión ordinaria del día 03 de octubre de 2025, se aprobó la siguiente:

**ORDENANZA QUE MODIFICA LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 015-2023-CM/MPH., QUE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PERSONAS EN VEHICULOS MENORES (L5 - MOTOTAXIS) EN EL DISTRITO DE HUANCAMELICA**

**Artículo Primero.**- APROBAR, el agregado del numeral 27 en el artículo 6º y la modificación de los artículos 17º, 18º, 31º y 44º del "Reglamento que regula el Servicio de Transporte Público Especial de Personas en Vehículos Menores (L5 - Mototaxis) en el Distrito de Huancavelica", aprobado con Ordenanza Municipal N° 015-2023-CM/MPH., conforme a los términos indicados en la propuesta de modificación presentada por la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, en el Informe N° 216-2025-SGTTYSV/MPH., que en anexo de la modificación del referido Reglamento se detallan las modificatorias y que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

**Artículo Segundo.**- ENCARGAR, el cumplimiento de la presente Ordenanza Municipal, a la Gerencia Municipal, a la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, y a las demás Instancias de su competencia.

**Artículo Tercero.**- ENCARGAR, su publicación y difusión de la presente Ordenanza, a la Unidad de Imagen Institucional y a la Unidad de Informática de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, de conformidad al artículo 44º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, bajo responsabilidad.

**POR TANTO:**

**MANDO SE REGISTRE, PUBLIQUE Y CUMPLA**

Dado en el Despacho de Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, a los trece días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

Distribución:  
Alcaldía.  
Gerencia Municipal.  
Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y S. V.  
Unidad de Informática.  
Unidad de Imagen Institucional.  
Archivo.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE HUANCAMELICA  
*Toribio H. Castro Cornejo*  
ALCALDE



**MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO QUE REGULA EL SERVICIO DEL TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PERSONAS EN VEHÍCULOS MENORES (MOTOTAXI) EN EL DISTRITO DE HUANCAMELICA**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**

**OBJETIVO, BASE LEGAL, ALCANCE Y ABREVIATURAS**

**Artículo 6º.- Definiciones.**

(...)

"Agregar el numeral 27"

- 27) **"Centro de Constatación Técnica del vehículo menor categoría L5 de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, lugar donde se realiza la inspección técnica básica realizado por la SGTySV., para la emisión del Certificado de Constatación Técnica a las empresas autorizadas, con vigencia de seis meses.**

**TÍTULO II**

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS**

**CAPÍTULO III**

**AUTORIZACIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO ESPECIAL DE PASAJEROS**

**Artículo 17º.- Documentos que deberán poseer para prestar el servicio especial.**

(...)

**Otros documentos obligatorios a portar por los conductores:**

- a) Licencia de conducir categoría B-II-C, vigente.
- b) Tarjeta de Identificación Vehicular (tarjeta de propiedad).
- c) SOAT-CAT (AFOCAT), vigente.
- d) Documento nacional de identificación (DNI) o carnet de extranjería.
- e) Revisión técnica vehicular, vigente.

**(\* ) Literal modificado, cuyo texto es el siguiente:**

- e) "Revisión técnica vehicular y/o Certificado de Constatación Técnica del vehículo menor categoría L5, de la M.P.H., vigente".

**Artículo 18º.- Documentos que deberán poseer para prestar el servicio especial.**

La empresa, la asociación o persona jurídica, solicitará las autorizaciones bajo la forma de declaración jurada, dirigida al alcalde, e indicando razón social, registro único de contribuyente (RUC), domicilio legal, nombre y apellidos del representante legal, número del DNI, número de teléfono y celular, para lo cual deberá adjuntar obligatoriamente la siguiente documentación:

1. Copia literal o partida electrónica actualizada de la persona jurídica, expedida por los Registros Públicos.
2. Copia del certificado de vigencia de poder de la persona natural que representa a la persona jurídica solicitante, expedido por los Registros Públicos, con una antigüedad no mayor de treinta (30) días calendario.
3. Relación de vehículos menores para prestar el servicio en la que se deberá especificar la placa de rodaje de cada uno de ellos, con un máximo de 50 unidades vehiculares (mototaxi); asimismo deberá señalarse el criterio para cumplir con la condición de uniformización exigido en la presente ordenanza (colores característicos, entre otros), además deberá especificar datos del propietario, año de fabricación del vehículo y demás.
4. Copia simple del contrato suscrito por la persona jurídica con cada uno de los propietarios de las unidades vehiculares registradas. Dicho contrato deberá establecer las condiciones básicas, como: compromisos y obligaciones que asume la persona jurídica y el propietario, condiciones de permanencia o exclusión de vehículos, plazo del contrato, el mismo que no deberá ser menor a un año, renovable por igual periodo por acuerdo de las partes.
5. Copia simple de las Tarjetas de Identificación Vehicular o de la boleta informativa expedidas por SUNARP, por cada vehículo ofertado.
6. Copia simple de los Certificados de Inspección Técnica Vehicular de los vehículos menores, de conformidad con lo establecido en la normativa nacional de tránsito terrestre.

**(\* ) Numeral modificado, cuyo texto es el siguiente:**

6. "Copia simple de los Certificados de Inspección Técnica Vehicular de los vehículos menores, de conformidad con lo establecido en la normativa nacional de tránsito terrestre, y/o Certificado de Constatación Técnica del vehículo menor categoría L5, de la M.P.H".
7. Copia simple del certificado del SOAT o CAT vigente por cada vehículo perteneciente a la flota vehicular, (el CAT debe ser emitido por una AFOCAT vigente y autorizada por la Superintendencia de Banca y Seguros - SBS).
8. Relación de conductores que contenga el número de documento nacional de identidad, número de licencia de conducir, clase y categoría correspondiente y domicilio actual.
9. Fotografías (4) a color del vehículo, una frontal, una posterior, una cada lado.
10. Recibo de pago establecido en el TUPA:
  - a) Derecho de permiso de operación - Autorización para prestar el servicio público especial de personas en vehículos menores.
  - b) Pago por constatación de características.
  - c) Derecho de tarjeta de circulación.

**Artículo 31º.- Requisitos para la Sustitución de Vehículos Menores.**



1. Solicitud indicando las razones para solicitar la sustitución del vehículo, donde esté especificado el número de placa de rodaje, apellidos y nombre del propietario del vehículo que va a reemplazar.
  2. Copia simple de las Tarjetas de Identificación Vehicular o de la boleta informativa expedidas por SUNARP.
  3. Copia simple del certificado del SOAT o CAT vigente por cada vehículo perteneciente a la flota vehicular, (el CAT debe ser emitido por una AFOCAT vigente y autorizada por la Superintendencia de Banca y Seguros - SBS).
  4. Copia simple de los Certificados de Inspección Técnica Vehicular de los vehículos menores, de conformidad a lo establecido en la normativa nacional de tránsito terrestre.
- (\*) Numeral modificado, cuyo texto es el siguiente:**
4. "Copia simple de los Certificados de Inspección Técnica Vehicular de los vehículos menores, de conformidad con lo establecido en la normativa nacional de tránsito terrestre, y/o Certificado de Constatación Técnica del vehículo menor categoría L5, de la M.P.H".
  5. Constancia de baja del vehículo a retirar.
  6. Recibo de pago por sustitución vehicular.
  7. Pago por constatación de características
  8. Derecho de tarjeta de circulación.

### TÍTULO III

## DISPOSICIONES TÉCNICAS Y DE ORGANIZACIÓN

### CAPÍTULO III

## DE LOS VEHÍCULOS

#### Artículo 44º.- Requerimiento mínimos a cumplir por el conductor autorizado.

Los propietarios – conductores autorizados para prestar el servicio especial deberán de cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Ser accionista o asociado de una persona jurídica debidamente inscrita y autorizada para prestar el servicio especial.
  2. Contar con la licencia de conducir vigente y categoría correspondiente (B-II-C), que cumpla con los requisitos establecidos en las normas nacionales, y que le autorice a brindar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículo menores (mototaxi).
  3. Contar con el carnet de educación y seguridad vial expedido por la municipalidad, cuando se implemente.
  4. Prestar el servicio especial cuidando su apariencia e higiene personal, debiendo uniformarse de acuerdo a los modelos que establezca el transportador autorizado.
  5. Mantener el vehículo limpio y en buen estado de funcionamiento, no fumar, ni ingerir alimentos o bebidas mientras presta el servicio, tratar a los pasajeros en forma cortés, velar por la seguridad y los efectos personales de los mismos.
  6. Llevar consigo la licencia de conducir, las autorizaciones municipales respectivas, la póliza de seguro (SOAT – CAT) y CITV.
- (\*) Numeral modificado, cuyo texto es el siguiente:**
6. "Llevar consigo la licencia de conducir, las autorizaciones municipales respectivas, la póliza de seguro (SOAT-CAT) y CITV, y/o Certificado de Constatación Técnica del vehículo menor categoría L5, de la M.P.H".
  7. Revisar, permanente, las condiciones de seguridad del vehículo menor para el traslado eficiente de sus pasajeros y completar el servicio para el cual fue contratado, salvo desperfecto del vehículo, en cuyo caso deberá procurar que otro vehículo menor complete el servicio.
  8. No usar equipos de sonido o parlantes que atenten contra la contaminación auditiva y seguridad en la conducción del vehículo menor.
  9. No llevar pasajeros en la parte delantera del vehículo menor (costado del asiento del conductor).

